

APUNTES®  
JURÍDICOS



# LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

ERMO QUISBERT

2012



# CONTENIDO

<b>1.1 ETIMOLOGÍA.....</b>	<b>3</b>
<b>1.2 CONCEPTO .....</b>	<b>3</b>
<b>1.3 DEFINICIONES .....</b>	<b>6</b>
<b>1.4 DISTINCIÓN ENTRE CONSTITUCIONALISMO Y CONSTITUCIÓN.....</b>	<b>8</b>
<b>1.5 CARÁCTER DE LA CONSTITUCIÓN .....</b>	<b>8</b>
<b>1.6 ESTRUCTURA O PARTES DE UNA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.....</b>	<b>9</b>
<b>1.7 CONTENIDO DE UNA CONSTITUCIÓN.....</b>	<b>9</b>
1.8 Normas Dogmáticas .....	10
1.9 Normas Orgánicas .....	11
<b>1.10 FUNCIONES O ELEMENTOS DE UNA CONSTITUCIÓN.....</b>	<b>11</b>
1.11 Función Distributiva.....	11
1.12 Función Regulatoria .....	12
<b>1.13 FIN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.....</b>	<b>13</b>
<b>1.14 FORMAS DE OTORGAR UNA CONSTITUCIÓN.....</b>	<b>13</b>
1.15 Cartas Otorgadas .....	13
1.16 Constituciones Impuestas .....	14
1.17 Pactos O Contratos Constitucionales.....	15
1.18 Acuerdos Constitucionales .....	15
<b>1.19 FUENTES DE VALIDEZ DE UNA CONSTITUCIÓN.....</b>	<b>16</b>
<b>1.20 TIPOS DE CONSTITUCIONES .....</b>	<b>16</b>
1.21 Constitución Racional-Normativo.....	16
1.22 Constitución Histórico-Tradicional.....	17
1.23 Constitución Empírico Sociológico.....	17
1.24 Constitución Decisionista.....	18
1.25 Constitución De Tipo Dialéctico .....	18
<b>1.26 CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES .....</b>	<b>19</b>
1.27 Constitución Política Codificada / No Codificada / Dispersa.....	19
1.28 Constitución Política Escrita / No Escrita O Consuetudinaria.....	19
1.29 Constitución Política Genérica O Sumaria / Analítica O Desarrollada .....	20
1.30 Constitución Política Ideológica / Utilitaria O Pragmática.....	20
1.31 Constitución Política Formal / Material O Real .....	20
1.32 Constitución Política Normativa / Nominal / Semántica.....	21
1.33 Constitución Política Rígida/ Flexible/ Pétreo.....	21
1.34 Constitución Política Originaria / Derivada .....	22
1.35 Constitución Política Otorgada / Pactada / Promulgada.....	22

# LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

By ERMO QUISBERT

## 1.1 ETIMOLOGÍA

El término *Constitución* deriva del latín "cum", 'con', y "statuere", 'establecer'. Entonces se traduciría como "forma o manera de establecer las reglas de funcionamiento y distribución del Poder público".

## 1.2 CONCEPTO

*La Constitución Política del Estado es la norma jurídica suprema positiva que rige la organización de un Estado, estableciendo: la autoridad, la forma de ejercicio de esa autoridad, los límites de los órganos públicos, definiendo los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y garantizando la libertad política y civil del individuo.*

La Constitución política del Estado es una **norma jurídica** porque ésta es la *significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana, en un tiempo y lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente de determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o mas sanciones coactivas para el su-*

*puesto de que dichos deberes no sean cumplidos.*

La Constitución política del Estado es una **norma jurídica positiva** (del latín "positum", 'puesto', 'establecido') porque *rige actualmente*. Esta norma positiva puede ser escrita o consuetudinaria. Por ejemplo en el Derecho constitucional boliviano, esta norma jurídica positiva está puesta en la "Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia" o en las "Sentencias constitucionales" del Tribunal Constitucio-

nal Plurinacional. La constitución como ley escrita tiene una seguridad y precisión de la que carece la costumbre.

La Constitución Política del Estado **rige la organización un Estado**, que se traduce en una Organización Funcional, Territorial y Económica del mismo. *Funcionalmente* el Estado ejerce el Poder Público a través los órganos: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral<sup>1</sup> guiados por los principios de *cooperación* (coordinación mutua entre los órganos constituidos), de *no-concentración*<sup>2</sup> (prohibición de la suma del Poder Público<sup>3</sup>) y el principio de *no-bloqueo* (impone límites a las facultades de fiscalización de un órgano a otro. No debe confundirse con el Principio De Control, que esta dirigido a impedir que la Constitución no sea aplicada correctamente). *Territorialmente* se organiza en territorios desconcentrados y descentralizados administrativa, autonómica o políticamente. *Económicamente* el Estado se organiza en economías: privada, estatal, cooperativa o comunitaria.

La Constitución Política del Estado **establece la autoridad**. ¿Cómo se establece esa autoridad? A través de las formas de gobierno: *Participativa* (referendo, la ini-

<sup>1</sup> CPE Art. 12 numeral I

<sup>2</sup> CPE Art. 140 II

<sup>3</sup> **Poder Público**. *Potestad inherente al Estado y que lo autoriza para regir, según reglas obligatorias, la convivencia de cuantos residen en territorio sujeto a sus facultades y administrativas*. Ha sido tema de polémica el origen del poder público, para algunos, procede de Dios y recae directamente en la persona elegida para ejercerlo. Esta teoría sirvió de base a las monarquías absolutas y a los regimenes de gobierno autocrático (persona individual, partido político, grupo militar, organismo sindical). Otros muchos autores niegan el origen divino del poder público, destaca la *Teoría Del Contrato Social* expuesta por Rousseau, que dice que el poder público es un atributo del pueblo que es delegado en una constituyente al sus representantes y con las formas constitucionalmente establecidas.

ciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa), *representativa* (elección de representantes por voto universal, directo y secreto) y *comunitaria* (elección, delegación, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones indígenas)<sup>4</sup>.

La Constitución Política del Estado **establece la forma de ejercicio de esa autoridad**, esto significa como ejerce esa autoridad sus Funciones, Atribuciones, Facultades y Deberes que le competen. La *Funciones* son *las acciones* (poder hacer) asignados a cada cargo dentro de las entidades para desarrollar las atribuciones propias de estas. Las *Atribuciones* son *potestades* (deber hacer) concedidos a las entidades para alcanzar su finalidad. Las *Facultades* son *autorizaciones* reconocidas a cada cargo para que los servidores públicos puedan ejercer las funciones que les corresponden y los *Deberes* son *actividades imperativas* de cada entidad o servidor publico dirigidas a cumplir con sus atribuciones o funciones que le son inherentes<sup>5</sup>.

La Constitución política del Estado **establece los límites de los órganos públicos**, que significa el Poder Público esta restringido para que no vulnere los derechos subjetivos de los particulares.

Se limita al Poder Público al no permitir la criminalización de un acto que no esté prohibido cuando proclama que los derechos no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> CPE Art. 11 I

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 23318-A “Reglamento de la responsabilidad por la Función Pública” – SAFCO Art. 7

<sup>6</sup> CPE Art. 13 II

Se limita al Poder Publico cuando se prohíbe vulnerar los principios y los derechos de la Constitución en las leyes reglamentarias que promulgue el Poder Ejecutivo ya que todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables<sup>7</sup>.

Se restringe el Poder Publico cuando la Constitución política del Estado establece que no podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en la Constitución queden a merced de órgano o persona alguna<sup>8</sup>.

Se restringe al Poder Publico al prohibir la expropiación a no ser que sea por causas socialmente necesarias es decir la expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa<sup>9</sup>.

El Poder Publico también es limitado por medio de acciones y recursos como por ejemplo el *Recurso De Inaplicabilidad De La Ley* incoado ante el Tribunal Constitucional Plurinacional que conocerá y resolverá en única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales<sup>10</sup>.

El Poder Publico también es restringido con la Acción de Amparo Constitucional que será interpuesto contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> CPE Art. 109 I

<sup>8</sup> CPE Art. 140 II

<sup>9</sup> CPE Art. 57

<sup>10</sup> CPE Art. 202 numeral 1

<sup>11</sup> CPE Art. 128

La Constitución Política del Estado **define los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos**. Definir significa fijar con claridad, exactitud y precisión la naturaleza de una cosa. En este caso, los **derechos fundamentales**. ¿De quien? De de los ciudadanos. Un *derecho fundamental es una facultad o poder reconocido a una persona por ley suprema vigente que le permite realizar o no ciertos actos*. Por ejemplo el derecho a la propiedad, a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual, al agua y a la alimentación, a la educación en todos los niveles, a la salud, a un hábitat y vivienda adecuado, al acceso a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones<sup>12</sup>. ¿Para que sirven los derechos fundamentales? Para poner limite material al *imperium* (derecho de castigo) del Estado. Esto quiere decir, que la finalidad de estos derechos es impedir los abusos del poder por parte de los titulares de las funciones estatales. ¿Cual la diferencia con los *Derechos Humanos*? Los *derechos fundamentales* están reconocidos en las Constituciones Políticas de los Estados, los *derechos humanos* aun no, solo están en las Declaraciones<sup>13</sup>. Los *Derechos humanos son aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo*. Son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político.

<sup>12</sup> CPE Art. 15 I, 16 I, 17, 18, 19 I, 20 I

<sup>13</sup> Una **Declaración** es un *texto solemne compuesta de un conjunto de principios que son adoptados por un ente, órgano, institución o Estado, aunque tengan únicamente el valor de recomendación*. Un *principio* es una proposición evidente no susceptible de demostración que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado.

Un **deber fundamental**<sup>14</sup> es la *imposición para que una persona haga algo o se conduzca de una manera prescrita en la Constitución política del Estado*. Es el reverso de un *derecho fundamental* que la Constitución impone a los particulares entre los cuales están el deber de defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia a través de Servicio militar obligatorio, la contribución al sostenimiento de los gastos públicos a través de los impuestos de acuerdo con la capacidad económica, el deber de trabajar según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos, etc.

Hay que hacer notar que sólo con arreglo a la ley pueden establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público, es decir *deberes*.

La Constitución Política del Estado **garantiza** las libertades: civil, pública y política del individuo. Una *Garantía* es una institución de Derecho Público de seguridad y de protección a favor del individuo, la sociedad o el Estado para que dispongan de medios que hacen efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos. Por ejemplo el Amparo Constitucional<sup>15</sup> es una garantía de la persona.

La *libertad* es la capacidad de autodeterminación de la voluntad, que permite a los seres humanos actuar como deseen dentro un marco de normas jurídicas.

La *libertad civil* garantiza a un particular frente a otros. La *libertad pública* garantiza a un particular frente a los órganos del Estado. La *libertad política* garantiza a una persona individual el acceso a lugares de decisión de los órganos del Poder Público.

---

<sup>14</sup> CPE Art. 108

<sup>15</sup> CPE, Art. 128, 109 a 123.

Se diversifica según la actividad humana de que se trate, por lo cual, más que libertad, hay **libertades civiles**<sup>16</sup>: libertades materiales (de locomoción, a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas), éticas (autoidentificación cultural, de conciencia, privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad), profesionales (de comercio o industria, de trabajo).

Junto a las libertades civiles están las **libertades públicas** —de pensamiento, de prensa, de religión, de reunión, de asociación—, afirmadas frente a los poderes del Estado y garantizadas por las Constituciones.

También tenemos las **libertades políticas** como el sufragio que se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos por bolivianos residentes en el interior y en el extranjero. Además tenemos la libre participación las personas para la formación del los órganos públicos. Así mismo otra libertad política es el asilo o refugio, y quien lo goce no será expulsado o entregado a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren.

### 1.3 DEFINICIONES

Una Constitución política es “un orden instituido por los ciudadanos de una polis con el fin de regular la distribución del poder” (**Aristóteles**, “De La Política”, libro III).

Para Anne Robert Jacques **Turgot**, barón de l’Aulne en “Memoria sobre las Municipalidades” (1775) “una constitución es un cuerpo social sólido y armónicamente articulado que debía obedecer de manera sumisa a una cabeza” (DÍAZ ARENAS, Pedro Agustín, “*El Estado y Tercer Mundo*”).

---

<sup>16</sup> CPE Art. 21

*El Constitucionalismo*”, Bogotá, Colombia: Temis, 3<sup>a</sup>, 1997, página 149).

Para Turgot un Estado tiene dos brazos (el ejército) dos pies (los trabajadores) y una cabeza (el gobierno). Cuando un brazo, o un pie busca caminar sola (autonomía), esto no es tal, sino que es simplemente una separación, una secesión, una división: “el pie o el brazo” quieren convertirse en un Estado independiente.

Para Thomas **Paine** en “Rights Of Man” dice que “una Constitución no es algo de nombre solamente, sino es un hecho. No es un ideal, sino una realidad. Y si no se produce en forma visible no es nada. Una Constitución es una cosa antecedente a un gobierno, y un gobierno es sólo la creación de una Constitución. La Constitución de un país no es un acto de gobierno, sino el pueblo que constituye un gobierno. Es un cuerpo de elementos al cual uno puede referirse, citar artículo por artículo; y que contiene los principios sobre los cuales un gobierno se establecerá, la manera en que se organizará, los poderes que tendrá, el modo de elecciones, la duración del Parlamento, o como quiera que se llame este cuerpo; los poderes que la parte ejecutiva del gobierno tendrá; en fin, todo lo que relaciona a la organización total de un gobierno civil, y los principios sobre los cuales actuará, y será limitado.”<sup>17</sup>

<sup>17</sup> “A constitution is not a thing in name only, but in fact. It has not an ideal, but a real existence; and wherever it cannot be produced in a visible form, there is none. A constitution is a thing antecedent to a government, and a government is only the creature of a constitution. The constitution of a country is not the act of its government, but of the people constituting its government. It is the body of elements, to which you can refer, and quote article by article; and which contains the principles on which the government shall be established, the manner in which it shall be organised, the powers it shall have, the mode of elections, the duration of Parliaments, or by what other name such bodies may be called;

Hobbes y Locke equiparaban una constitución a un contrato social.

Para Thomas **Hobbes** en “Leviatán” dice que una constitución de una comunidad política “es una real Unión de todos en una sola idéntica persona, lograda por Convenio de cada hombre con cada hombre, de tal manera que uno de ellos pueda decir al otro: ‘Yo autorizo y otorgo mi derecho de gobernante a este hombre o a esta asamblea, con la condición de que tu des el mismo derecho a él y lo autorices para Actuar en todo de esta manera’. Este hecho, la Multitud unida en una persona, se llama COMMON-WEALTH, en latin CIVITAS.”<sup>18</sup>

John **Locke** en “Two Treatises of Government” dice: “El hombre, siendo por naturaleza libre, igual e independiente, no puede ser apartado de ese estado para quedar sujeto al poder político de otro, sin su consentimiento...Así, cada hombre, quien por su consentimiento mutuo con otros ha creado un cuerpo político sujeto a un go-

---

the powers which the executive part of the government shall have; and in fine, everything that relates to the complete organisation of a civil government, and the principles on which it shall act, and by which it shall be bound.” (PAINE, T., *Rights Of Man*, London, England, Pelican Classics, 1977, page 93; o [www.ushistory.org/Paine/rights/singlehtml.htm](http://www.ushistory.org/Paine/rights/singlehtml.htm)).

<sup>18</sup> “Assembly of men it is a reall Unitie of them all, in one and the same Person, made by Covenant of every man with every man, in such manner, as if every man should say to every man, ‘I Authorise and give up my Right of Governing my selfe, to this Man, or to this Assembly of men, on this condition, that thou give up thy Right to him, and Authorise all his Actions in like manner.’ This done, the Multitude so united in one Person, is called a COMMON-WEALTH, in latine CIVITAS.” (HOBBS of Malmesbury, Thomas, *Leviatán or The Matter, forme, & power of a Common-Wealth Ecclesiastical and Civill*, Cambridge English Classics, 1904, p. 104).

bierno, se coloca asimismo bajo la obligación de someterse a la mayoría y de ser regido por ella. De lo contrario este contrato original por el cual junto con otros se incorpora a la sociedad no significaría nada, y no sería un contrato si el que queda libre y sin otro vínculo como cuando estaba en su estado de naturaleza”<sup>19</sup>.

En **Alemania**, una constitución era un pacto entre el Emperador y los estamentos, por ejemplo el *Tratado de Westafalia* que fue un tratado firmado en 1648 en las ciudades de Münster y Osnabrück entre los principales contendientes de la guerra de los Treinta Años (enfrentamiento entre católicos y protestantes). En este tratado se consumó, mediante una serie de modificaciones territoriales, la desarticulación del sistema estratégico hispano-imperial y se deshizo la constitución interna del Imperio, para poner fin a la teoría de un imperio coordinador de Europa y sustituirla por la idea del equilibrio entre potencias.

Norberto **Bobbio** caracteriza a la Constitución como un acuerdo de paz entre las fuerzas políticamente operativas. Una

---

<sup>19</sup> “Men being, as has been said, by Nature, all free, equal and independent, no one can be put out of this Estate, and subjected to the Political Power of another, without his own Consent. ...And thus every Man, by consenting with others to make one Body Politick under one Government, puts himself under an Obligation to every one of that Society, to submit to the determination of the majority, and to be concluded by it; or else this original Compact, whereby he with others incorporates into one Society, would signifie nothing, and be no Compact, if he be left free, and under no other ties, than he was in before in the state of Nature.” (LOCKE, John, *Two Treatises of Government: In the former, The False Principles and Foundation of Sir Robert Filmer, and his followers, are Detected and Overthrown. The later is an An Essay Concerning the True Original, Extent and End of Civil Government*, New York, USA, New American Library, 1965, page 374; or <http://www.lonang.com/exlibris/locke/loc-208.htm>).

Constitución puede ser: formal y material. Formal, acto jurídico por el que se establecen las normativas del cuerpo constitucional, y la material, las fuerzas sociales y económicas que la producen.

#### **1.4 DISTINCIÓN ENTRE CONSTITUCIONALISMO Y CONSTITUCIÓN**

El Constitucionalismo es la aplicación de la ideología racionalista<sup>20</sup> al Derecho público e implica un intento de establecer el imperio de la ley con el fin de limitar el Poder Público, específicamente por medio de constituciones políticas. La constitución en un conjunto formal de normas fundamentales.

El Constitucionalismo es la teoría de la limitación del Poder Público. Y modernamente inclusive del poder privado.

La Constitución es la práctica de la limitación del Poder Público.

#### **1.5 CARÁCTER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

La constitución es una norma de rango *singular*. Es singular porque condensa el Derecho fundamental de la comunidad política y esa singularidad o *eficacia normativa directa* hace que todas las leyes

---

<sup>20</sup> **Ideología Racionalista.** Doctrina sobre la teoría del conocimiento según la cual el conocimiento humano no pueden inferirse de la experiencia ni de las generalizaciones de la misma; sólo pueden extraerse del propio entendimiento: de conceptos que le son innatos o de conceptos que existen sólo en forma de aptitudes. Así el *constitucionalismo boliviano* es el proceso de concreción técnica en sentido axiológico y cronológico de la ideología racionalista al derecho público del Estado boliviano para dotarse de normas jurídicas supremas y de una Constitución política escrita que configuren históricamente su ordenamiento constitucional.



ordinarias deban ajustarse a los preceptos de la Constitución.

Esta *singularidad* hace que el texto constitucional deba reservarse o modificarse a través de un procedimiento legislativo distinto de los que operan para la ley ordinaria.

## 1.6 ESTRUCTURA O PARTES DE UNA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Estructura o Partes de una Constitución Política son: Preámbulo, parte dogmática y orgánica y cláusula de reforma.

1. PREÁMBULO.— Es un *Discurso escrito introductorio que tiene por objeto promover los valores comunes de los miembros de una sociedad y unir esfuerzos para la defensa colectiva de sus intereses*. El Preámbulo Constitucional es una enunciación previa que tienen las constituciones respecto a los principios que las inspiran y que han sido tenidos en cuenta por los constituyentes. Aunque la jurisprudencia de los Tribunales Supremos advierten que el *Preámbulo* no puede ser invocado para ensanchar poderes del Estado ni confiere *per se* poder alguno.

2. PARTE DOGMÁTICA. — Contiene los derechos fundamentales. La parte dogmática se llama también ‘Declaración De Derechos’ (*Bill of Rights*) o ‘Los Derechos de la Vida’.

3. PARTE ORGÁNICA. — Regula la función, los límites y enumeración de los distintos órganos del Estado. La parte orgánica se denomina también ‘Plan de Gobierno’ (*Plan of Government*) o ‘División de Poderes’.

4. CLÁUSULA DE REFORMA. — Es una garantía extraordinaria de la rigidez de la Constitución política condicionando su reforma—parcialmente—a una *Ley De Necesidad De Reforma* o —totalmente—a una *Convención Constituyente*. (La garantía ordinaria la representa el Tribunal Constitucional no permite que los preceptos de la Constitución política sean vulnerados).

## 1.7 CONTENIDO DE UNA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Una Constitución política del Estado contiene dos clases de normas jurídicas: *Normas Dogmáticas* y *Normas Orgánicas*.

Ambas se denominan también los “mínimos constitucionales”, que *son presupuestos normativos sin los cuales el Estado no estará constituido*.

Ya la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*<sup>21</sup> de 26 agosto 1789 en su Artículo 16 dice: “Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”<sup>22</sup>. Por

<sup>21</sup> **Declaración De Los Derechos Del Hombre Y Del Ciudadano** (26 agosto 1789). Texto fundamental en virtud del cual se definen los derechos "naturales e imprescriptibles" de la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión reconociendo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la justicia y afirmando el principio de la separación de poder público.

<sup>22</sup> Para **Jellinek** esta afirmación se inspira en la *Constitución o Declaración de Derechos de Virginia* de 12 de junio de 1776 ya que el apartado I dice que los hombres no pueden ser privados de los derechos a la vida y la libertad, a la propiedad, y perseguir y alcanzar la felicidad y la seguridad ; y en el apartado V dice que los poderes legislativo y ejecutivo del Estado deben estar separados y diferenciados del judicial.

eso las Constituciones recogen estos dos pilares de la sociedad políticamente organizada: una declaración de derechos fundamentales (Parte Dogmática o *Bill of Rights*) a que esa sociedad reconoce como legítimas, y una declaración de la forma de organización política (Parte Orgánica o *Plan of Government*) que ha escogido para regirse (CARNOTA, Walter F., “*Instituciones del Derecho Público*”, Buenos Aires, Argentina: La Ley, 2005, página 3).

Y es también por eso que “cuando se vulnera estos pilares no se trata de solamente de un problema jurídico, sino que el irrespeto al orden de las normas conduce directamente al de los valores que ellas protegen, a la frustración de las aspiraciones más legítimas e importantes de la comunidad e individuo” (LÓPEZ GUERRA, Luís, Coordinador, “*La Justicia Constitucional En La Actualidad*”, Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional, 2002, página 17).

El *Acta Constitucional*<sup>23</sup> francesa de 24 de junio de 1793 es el primer documento im-

---

“**Apartado I.** Que todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes, y poseen determinados derechos inherentes de los que, una vez habiendo ingresado en el estado de sociedad, no pueden, bajo ningún pacto, ser privados o desposeídos en el futuro; a saber, el goce de la vida y la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y perseguir y alcanzar la felicidad y la seguridad.

**Apartado V.** Que los poderes legislativo y ejecutivo del Estado deben estar separados y diferenciados del judicial; y que para impedir que los miembros de los dos primeros incurran en opresión han de sentir las cargas del pueblo y participar de ellas, recuperando cada cierto tiempo su condición privada al volver al cuerpo del que procedían, supliendo las vacantes mediante elecciones frecuentes y regulares en las que, todos o parte de los antiguos miembros, podrán ser de nuevo elegibles o inelegibles, según lo que establezcan las leyes.”

<sup>23</sup> **Acta Constitucional** francesa de 24 de junio de 1793. En esta *Acta* la primera parte o parte dogmática tiene el título de *Declaración De Los Derechos Del Hombre Y Del Ciudadano* (35 Arts.) y la segunda parte o parte orgánica se llama: *De La República* (124 Arts.). La primera parte de esta *Acta*

portante que tomó esta estructura de los “mínimos constitucionales”.

## 1.8 NORMAS DOGMÁTICAS

*Las normas dogmáticas son presupuestos normativos que se expresan en un conjunto de derechos y garantías ya sean individuales o colectivas.*

Los *derechos* son las facultades que tienen las personas y colectividades dentro del Estado y que éste les reconoce y no puede transgredirlos. Las *garantías* son los instrumentos legales mediante los cuales se ponen en ejercicio los derechos, cuando éstos han sido desconocidos o atropellados por quienes tienen en sus manos el Poder Público o el poder privado.

Las Constituciones liberales se han caracterizado por el reconocimiento de los derechos individuales en su parte dogmática. Esta tendencia ha sido lógica y consecuente con la época de su formación. El liberalismo es individualista que ha considerado que el individuo es el eje de la sociedad, debiendo el Estado respetar los derechos individuales, por cuanto éstos son naturales, es decir, una creación y un mandato de la naturaleza, aún antes de la existencia del individuo humano sobre la tierra.

Como se consideró infalible e irrefutable esta teoría, es que a la catalogación de derechos individuales se le asignó categoría de dogmas inalterables, y a la parte de la Constitución que contiene su reconocimiento se le llamó *parte dogmática*.

La *parte dogmática* de todas las constituciones liberales se basó siempre la traducción

---

*Constitucional* tiene origen en la *Declaración De Los Derechos Del Hombre y El Del Ciudadano* de 26 agosto 1789, inspirada, a la vez, en la *Declaración de independencia estadounidense* de 1776 y en el espíritu filosófico del siglo XVIII.

ción de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 26 de agosto de 1789, aunque otros dicen que el origen de las partes dogmáticas de las constituciones está en el *Bill of Rights* de 3 de noviembre de 1791 (*Declaración de Derechos* norteamericano).

La *parte dogmática* establece los derechos a la libertad de expresión, de religión, de prensa, el derecho de reunión, el derecho de presentar demandas al gobierno y varios derechos individuales sobre aspectos procesales y de procedimientos criminales.

Por las transformaciones económico-sociales, que han motivado movimientos sociales, revoluciones, la *parte dogmáticamente* individualista de las Constituciones, ha variado. A los derechos individuales han venido a imponerse *derechos de la colectividad* (individuo relacionado con otros individuos). Esto es lo que en la parte dogmática de la Constitución moderna, se llama *constitucionalismo social*.

## 1.9 NORMAS ORGÁNICAS

*Las normas orgánicas son aquellas que regulan la estructura jurídico político de un Estado, determinando la forma de Gobierno y la organización de los Órganos de Poder.*

Es aquella parte de la Constitución que se ocupa de señalar la organización del Estado y la forma de gobierno estatal, el origen y el ejercicio del Poder Público y las modalidades como éste actúa y es ejercido, quiénes lo ejercen, las instituciones y autoridades por medio de las cuales se lo ejerce, los distintos mecanismos institucionales para la actuación del Estado, la forma en que estos mecanismos se ligan, se separan y se controlan mutuamente; es decir, es la disposición de la actividad vital del Estado para cumplir sus objetivos.

Ningún Estado, desde que surgió el primero en la historia de la humanidad ha dejado de tener organización, y por consiguiente, en la Constitución tácita, en las normas consuetudinarias, existía, lo que ahora se llama *parte orgánica*. Pero solamente es a partir del triunfo de la *revolución francesa* burguesa (1789), que esta *parte orgánica* es un bloque indispensable de la Constitución escrita.

## 1.10 FUNCIONES O ELEMENTOS DE UNA CONSTITUCIÓN

La función de la Constitución política del Estado es la de distribuir *Atribuciones* (potestad—deber hacer—concedida a una entidad para alcanzar su finalidad), *Facultades* (autorizaciones reconocidas a cada cargo para que los servidores públicos puedan ejercer las funciones que les corresponden) y *Deberes* (actividades imperativas de cada entidad o servidor público dirigidas a cumplir con sus atribuciones o funciones que le son inherentes) a cada Órgano del Poder Público.

Karl Lowenstein en “*Teoría de la Constitución*” (1970) llama a las funciones de una Constitución: Elementos.

Las funciones o elementos de una Constitución política del Estado son la *Función Distributiva* y la *Función Regulatoria*.

## 1.11 FUNCIÓN DISTRIBUTIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

DIFERENCIACIÓN DE LAS FACULTADES ESTATALES. — En la Constitución deben estar manifiestamente distribuidas las *facultades* a los gobernantes. Las *facultades* de los órganos públicos

no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí. No podrá acumularse el Poder Público (suma del Poder Público<sup>24</sup>), ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.

Esto se hace para evitar que la concentración del poder caiga en una sola persona u órgano, resultando así un Gobierno autocrático o totalitario.

En un Gobierno autocrático la voluntad de un solo hombre o mujer es la suprema ley y ejerce el poder sin participación de los ciudadanos.

Un Gobierno totalitario tiene características anteriores, pero impone una reglamentación uniforme de todos los ámbitos de la vida política, jurídica, social e intelectual.

Ejemplos de gobiernos totalitarios son: el fascismo italiano, el nacionalsocialismo alemán, el socialismo ruso de Lenin y Stalin.

La *Función Distributiva* de la Constitución tiene base en *el Principio De No-Concentración* (imposición de límites a las facultades y/o atribuciones otorgadas a una persona u órgano). Si pareciera haber *Conflicto de Competencias* entre órganos del Poder Público son conocidos y resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional<sup>25</sup>. Este conflicto aparece cuando dos órganos del Poder Público creen que les pertenece conocer un proceso determinado<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> CPE Art. 12 III, 140 I y II,

<sup>25</sup> CPE Art. 202

<sup>26</sup> **Resolución de un Conflicto De Competencias constitucional.** El conflicto se soluciona a través de la *inhibitoria* o la *declinatoria*. Si no se soluciona a través de estas dos vías, el conflicto es solucionado por un juez superior (Tribunal Constitucional),

SISTEMA DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.— La Constitución debe tener un método racional para que el orden normativo fundamental se vaya adaptando a los cambios sociales en forma pacífica y gradual, de manera de evitar los cambios bruscos y forzados o revoluciones. Si la reforma afecta a las bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía: tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente, activada por voluntad popular mediante referendo<sup>27</sup>.

### **1.12 FUNCIÓN REGULATIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y GARANTÍAS PARA LA POBLACIÓN.

—En la Constitución deben estar claramente establecidos los derechos y los deberes de los ciudadanos, del pueblo, de la población, de las nacionalidades y de las minorías, ya que uno de los pilares de un Estado democrático de Derecho es el respeto por la mayoría a las minorías y la Constitución debe regular las relaciones entre gobernados y gobernantes.

Por eso la *Democracia Comunitaria* (las minorías deben acatar las decisiones de la mayoría) no encaja muy bien en un Estado democrático de Derecho. Ni el Referendo, que en su esencia permite la imposición de las decisiones de la mayoría sobre las minorías.

COORDINACIÓN ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO. —

La Constitución debe establecer una cooperación y coordinación entre los distintos órganos del Estado.

quien falla dirimiendo la controversia suscitada, y por ende, cual de ellos es competente.

<sup>27</sup> CPE Art. 411

La Coordinación tiene origen en el *Principio de Cooperación* y en el *Principio De No-Bloqueo* (Imposición de límites a las facultades de fiscalización de otro poder).

La Constitución debe tener un mecanismo para evitar las interferencias entre los órganos que ejercen el poder público y para impedir que uno solo de ellos, en casos de conflicto, se erija en órgano dirimidor, imponiéndose sobre los otros y convirtiéndose de esta manera, en potencia autocrática.

La Constitución política del Estado debe contener un sistema de frenos y contrapesos en el ejercicio del poder.

La Coordinación entre los Órganos del Poder Público no tiene origen en el *Principio de Control*, ya que éste principio está dirigido a impedir que la Constitución sea aplicada incorrectamente.

### **1.13 FIN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

El **fin** de una Constitución política es el *equilibrio entre el poder de los gobernantes y los derechos de los gobernados*, fijando límites y controles a los primeros y regulando los derechos y obligaciones de los segundos.

### **1.14 FORMAS DE OTORGAR UNA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

Las formas de otorgar una Constitución política del Estado son a través de:

- Cartas Otorgadas,
- Constituciones Impuestas,
- Pactos Constitucionales,
- Acuerdos Constitucionales.

Esta también es, pedagógicamente, una clasificación de las Constituciones por su origen.

### **1.15 CARTAS OTORGADAS**

Son aquellas constituciones en cuya conformación y redacción no participa el pueblo por medio de los ciudadanos ni por medio de sus representantes, sino que es el rey o el órgano gobernante, generalmente ejecutivo, quien tiene el derecho de “acordar” al Estado las formas de organización y conformación que considere necesarias y convenientes, y concede al pueblo y a los ciudadanos los derechos y garantías que estime apropiados para ellos y su misma autoridad.

Los antecedentes de las *cartas otorgadas* en Inglaterra se remontan a la *Carta Magna*<sup>28</sup>.

Corresponden tradicionalmente a un Estado monárquico, donde el propio soberano es quien precisamente las otorga al pueblo; en su carácter de titular y depositario de la soberanía.

Por lo general, las *cartas otorgadas* eran muy restrictivas en cuanto a derechos y representatividad pero al menos se reconocen ciertos derechos para sus súbditos.

---

<sup>28</sup> “La **Carta Magna** es una cédula que el rey Juan 'sin tierra' de Inglaterra otorgó a los nobles ingleses el 15 de junio de 1215 en la que se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de la nobleza y a no disponer la muerte ni la prisión de los nobles ni la confiscación de sus bienes, mientras aquellos no fuesen juzgados por ‘sus iguales’.” (VALENCIA VEGA, Alipio, “Desarrollo del Constitucionalismo”, La Paz, Bolivia, Juventud, 2ª, 1988, página 81, <http://jorgemachicado.blogspot.com/2008/11/lacarta-magna-de-juan-sin-tierra.html> Consulta: Jueves, 15 Marzo de 2012).

Como ejemplos de *cartas otorgadas* se citan generalmente: la *Constitución de Bayona*<sup>29</sup> y la *Carta Constitucional*<sup>30</sup>.

## 1.16 CONSTITUCIONES IMPUESTAS

Son los delegados del pueblo reunidos en Convenciones, Asambleas Constituyentes<sup>31</sup> o Parlamentos los que discuten y sancionan una Constitución política del Estado que es impuesta por el pueblo a los órganos gubernativos, ya sean republicanos o monárquicos. Estos deben promulgarla y cumplirla obligatoria e ineludiblemente.

---

<sup>29</sup> La **Constitución de Bayona**, también llamada *Carta de Bayona* o *Estatuto de Bayona*, y denominada oficialmente en francés *Acte Constitutionnel de l'Espagne*, fue una Carta Otorgada aprobada en la ciudad francesa de Bayona el 7 de julio de 1808, jurada por José I de España e inspirada en el modelo de estado constitucional bonapartista. Suprime las aduanas interiores. Establece la inviolabilidad del domicilio. Libertad personal. Derechos del detenido y preso. Abolición del tormento. Reconocimiento de la autonomía de las provincias americanas del dominio español.

<sup>30</sup> **Carta Constitucional de 1814**. Documento constitucional aprobado en Francia el 4 de junio de 1814. Reconocía algunos de los derechos de la *Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano* del periodo revolucionario. Rey tenía poder para disolver la Cámara de los Diputados. El poder ejecutivo era ejercido por el Rey, asistido por sus ministros. Requisito de propiedad para acceder al derecho a voto.

<sup>31</sup> Una **Asamblea** o **Convención Constituyente** o simplemente *Constituyente* es una reunión nacional de delegados del pueblo—no representantes—elegidos o designados con el objetivo específico formar las reglas de funcionamiento y derivación del Poder Público como fundamento del su sistema político y social y de plasmar estas reglas a través de un pacto político en una Constitución fijando reglas para la construcción de un nuevo Estado y de convivencia entre éste y la sociedad, con la obligatoriedad de, si es Asamblea, de seguir el Principio de Derivación del Poder Público y, si es Convención, con el límite de no desconocer los Derechos Fundamentales ya reconocidos.

Es la representación de la sociedad la que le impone una serie de determinaciones a los órganos gubernativos, y éstos tienen que aceptar. Por lo tanto, existe en el caso de las *constituciones impuestas*, una participación activa de la representación de la sociedad en las decisiones políticas fundamentales.

Cuando surgen nuevos Estados o sobrevienen revoluciones, se impone esta forma de otorgar de la Constitución política del Estado, que generalmente en su fórmula de proclamación invoca al pueblo y su voluntad.

Como ejemplos de *constituciones impuestas* por el pueblo a los órganos gubernativos tenemos a la *Constitución francesa de 1791*<sup>32</sup> y la *Constitución de Cádiz*<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> **Constitución francesa de 1791**. La Asamblea Nacional Constituyente, reunida desde 1789 hasta 1791, reorganizó la estructura institucional de Francia. Para acabar con la presión del problema financiero, confiscó las propiedades de la Iglesia y emitió papel moneda, usando las tierras confiscadas como fianza; y estableció un nuevo sistema administrativo provincial y judicial, que modificó el control de la elección de los oficiales y jueces y puso fin al largo proceso de centralización. Abolió todos los privilegios feudales, la nobleza hereditaria y los títulos nobiliarios. Promulgo la **Constitución en 1791** estableciendo un gobierno parlamentario con una monarquía hereditaria y una asamblea elegida por sufragio restringido (a los ciudadanos que pagaban impuestos) e indirecto. La monarquía constitucional duró solamente un año. Luís XVI no estaba dispuesto a desempeñar el papel que le otorgaba la Constitución; en julio de 1791 intentó huir del país, refugiarse en el extranjero y solicitar el apoyo de las restantes potencias absolutistas, pero fue detenido, arrestado y posteriormente fue guillotinado (1793).

<sup>33</sup> **Constitución de Cádiz** o **Constitución española de 1812**. Proclama el sufragio universal para los varones mayores de 25 años. Parlamento unicameral. Reconoce los principios políticos tales como la soberanía nacional y la división de poderes en: ejecutivo, legislativo y judicial. Establece la incompatibilidad entre el cargo de diputado y el de secretario de Despacho (ministro). Prohíbe el tormento. Establece la libertad de imprenta. Era una Constitu-

## 1.17 PACTOS O CONTRATOS CONSTITUCIONALES

En esta forma de conceder las constituciones políticas nadie las otorga en forma unilateral, ni tampoco las impone (si así fuere sería ilegítima) existe consenso. Estas constituciones son multilaterales, ya que todo lo que se pacte implica la voluntad de dos o más agentes; por lo tanto, son contractuales y se dice que parten de la *Teoría Del Pacto Social*.

Sus antecedentes se remontan al *Convenio de Medina*<sup>34</sup> en el cual los musulmanes pactan en consenso con los judíos para vivir en paz entre ellos que tenían diferentes religiones.

En Roma se consideró que la *Lex* o ley era producto de un pacto entre magistrados y asambleas populares, en las que aquéllos proponían las leyes y éstas eran examinadas por las asambleas populares y las aceptaban.

Con relación a la Constitución, siendo ésta la conjunción de normas que regulan la organización, la conformación, el funcionamiento y las relaciones del Estado, la

---

ción rígida. Contiene 384 artículos. Aprobada en 19 de marzo 1812 por las *Cortes de Cádiz* (asamblea constituyente española que se reunió en Cádiz desde 1810 hasta 1814) que convirtió a España en uno de los primeros países del mundo en adentrarse por la senda del liberalismo político-constitucional. Es conocida también como la *Pepa* por haberse promulgado en la fecha de la festividad de San José.

<sup>34</sup> **Convenio o Pacto de Medina** firmado en el año 622 dC. El profeta Mahoma luego de emigrar de La Meca a Medina, estableció una nación de iguales basada en la hermandad entre los musulmanes de Medina y los de La Meca, independientemente de la condición de la riqueza o social. Muhammad invitó a los judíos a unirse a la nueva sociedad como una nación independiente, gobernada por el tribunal rabínico, dentro de la nación musulmana. Los judíos aceptaron y firmaron un acuerdo conocido como el *Pacto de Medina*.

teoría del “pacto” se concreta en la idea de que aquélla es nada más que un “Pacto Constitucional” o contrato que se celebra entre el rey o gobernante y el pueblo, por el cual ambas partes contratantes convienen la organización del Estado y del Poder Público, con la especificación clara de los derechos y deberes que tienen ambas partes recíprocamente, o sea el gobernante con relación a los gobernados y los gobernados con relación a los gobernantes.

En los Pactos Constitucionales se considera que la *soberanía* está distribuida entre el rey o gobernante y los gobernados por partes iguales.

Las constituciones pactadas o contractuales implican:

- Una mayor evolución política sobre las constituciones impuestas u otorgadas.
- En las constituciones pactadas hay, una fuerte influencia de la *Teoría Del Pacto Social*.
- En las constituciones que son pactadas el consenso se da entre diversos grupos de poder real que estén reconocidos por el Estado.

Como ejemplo *constitución pactada* se tiene a la *Constitución de Napoleón de 1808* que fue un “pacto” entre el gobernante y el pueblo.

## 1.18 ACUERDOS CONSTITUCIONALES

En esta forma de conceder las constituciones políticas nadie las otorga en forma unilateral, nadie las impone tampoco existe un contrato o pacto sino lo que consta es un acuerdo.

Son constituciones aprobadas por voluntad de la soberanía popular.

Son aquellas cuyo origen es directamente la sociedad, la cual por lo general se manifiesta a través de una asamblea. Por lo tanto, no es que la sociedad imponga a los órganos gubernativos o pacte con los detentadores del Poder Público, sino que la constitución surge de la fuerza social.

Comienzan esta forma de otorgar las Constituciones con la revolución norteamericana de la independencia, que al finalizar con la victoria de las colonias sobre Inglaterra, los representantes de las colonias reunidos en Congreso, y después de proclamar la fundación de los Estados Unidos de Norteamérica y liderados por George Washington, y James Madison, elaboraron una nueva **Constitución federal en 1787** (Ratificada en 1788 por dos tercios de los estados entró en vigor en 1789).

### 1.19 FUENTES DE VALIDEZ DE UNA CONSTITUCIÓN

¿La Constitución por estar en la cima (ya no hay ley positiva vigente encima de ella), para que valga, en que se fundamenta? Pues para que una resolución, una sentencia o una ley tengan validez debe basarse en otra ley que esté por encima de ella.

La constitución para que sea válida *se basa en hechos históricos* que marcan el inicio de un nuevo Derecho ("ex facto ius oritur", norma fundamental hipotética), hechos que se traducen en lo que se llaman *fuentes de validez*.

Esas *fuentes de validez* de la Constitución, son:

- Ocupación originaria,
- Tratados "ex novo", por ejemplo Tratado que da origen a una Confederación,

- Revolución, y
- Segregación e independencia.

### 1.20 TIPOS DE CONSTITUCIONES

Los tipos de Constitución política del Estado son:

1. Constitución Racional-normativo
2. Constitución Histórico-Tradisional
3. Constitución Empírico Sociológico
4. Constitución Decisionista
5. Constitución de tipo dialéctico

### 1.21 CONSTITUCIÓN RACIONAL-NORMATIVO

La Escuela del Derecho Natural (siglo XVII, XVIII; Grocio, Puffendorf, Domat, Rousseau) sostiene que **una Constitución es una creación racional, fruto de la meditación del legislador**.

La razón permite descubrir el Derecho ideal, inmutable y perfecto, el cual toma de modelo para la reproducir la CPE positiva. Sin embargo, no considera que el medio social pueda influir.

CARACTERES. — La constitución racional—normativo tiene los siguientes caracteres:

- **Es racionalista.** Un acto de voluntad puede regular el futuro de un pueblo.
- **Es normativista.** Impone un comportamiento a la sociedad.
- **Formal.** Es emitida a través de un procedimiento legislativo.
- **Es Suprema.** Establece por escrito un "deber ser" en una ley fundamental.
- **Es distributiva.** Da competencias a los órganos del Poder Público.



- **Es Liberal.** Que es necesaria para una economía Capitalista.

Para el *normativismo*, el medio social no influye en la creación de una CPE, basta la voluntad humana para crearla. Es la antípoda del *historicismo*, como vemos a continuación.

## 1.22 CONSTITUCIÓN HISTÓRICO-TRADICIONAL

La Escuela Histórica (siglo XVIII, Savigny, Hugo, Puchta, Burke, Humboldt, Marx) dice que **una Constitución es producto de la historia, no de la razón humana.**

El pueblo tiene un espíritu que se refleja en una serie de manifestaciones: Moral, Derecho, Arte, Lenguaje, los cuales son producto espontáneo de este espíritu popular.

Así como el lenguaje se desarrolla espontánea e independientemente de los gramáticos, los cuales solo posteriormente fijan sus principios y reglas, así también una Constitución no es creación del legislador, sino, es una elaboración instintiva que se manifiesta mediante la costumbre, y solo mas tarde los juristas le etiquetan reglas.

Cada pueblo forma su Constitución, que no sirve mas que para ese pueblo, porque otros pueblos tienen diferente espíritu (con esto se estaría diciendo que la Constitución española no serviría como modelo de la Constitución boliviana).

Esta escuela deja de lado la influencia de la voluntad humana para la creación de normas jurídicas.

En resumen, para el historicismo la voluntad humana no puede crear una Constitución, es la historia la que crea una Constitución. La voluntad humana no puede

cambiar el curso de la historia. El historicismo considera como Constitución al orden que emana del pasado y, no de la razón.

CARACTERES. — La constitución Histórico-TradicionaI tiene los siguientes caracteres:

- **Es tradicionalista.** Se basa en la costumbre como fuente, no en la ley.
- **Es irracional y conservadora.** La voluntad el hombre no puede producir una Constitución.
- **Es antiformalista.** Pues sostiene que no cabe realizar la distinción entre leyes constitucionales y leyes ordinarias, o entre poder constituyente y poderes constituidos: no tiene sentido dar relevancia a determinados sucesos nacidos en ciertas circunstancias que a otros, por el solo hecho de una cuestión formal dependiente del pasado. El respeto al pasado se debe a motivos éticos o metafísicos, pero no formales.
- **La soberanía esta en el Rey, en el partido o en el líder.** Por ejemplo las constituciones de la Alemania nazi, o de la actual China Popular.

## 1.23 CONSTITUCIÓN EMPÍRICO SOCIOLOGICO

**La constitución es un orden inmanente al ser de la estructura social.**

CARACTERES. — Tiene los siguientes caracteres:

- **Es estructuralista.** La constitución surge de la estructura social del presente y no del pasado como en el historicismo. Prevalece la estructura social. La constitución es lo que son los factores reales y efectivos

de poder: la monarquía, la burocracia, la burguesía, la clase obrera; o lo que quieran que sea los poseedores de los medios de producción; o lo que resulta de la voluntad de la clase dominante.

- **No es normativista.** Una constitución regula el “ser”, y no prescribe un “deber ser”. Afirma el “ser” social con preferencia al “deber ser” al que se le niega capacidad constituyente.
- **Es efectiva.** Una constitución vale si y solo si es efectiva. Si no se cumple, no hay validez.

## 1.24 CONSTITUCIÓN DECISIONISTA

La Constitución es una decisión fundamental sobre el modo o forma de gobierno de un pueblo. Por ejemplo en Bolivia desde 1825, es un Estado simple, no es un Estado compuesto (Estado federal, Estado confederado). Esta decisión fundamental no cambió.

CARACTERES. — Los caracteres de la Constitución Decisionista son:

- **Voluntarista.** Sostiene que la constitución consiste en la voluntad de crear un modo de gobierno.
- **Tiene decisiones fundamentales.** Las decisiones fundamentales son las que determinan la unidad política del Estado y no la constitución formal: la constitución formal es resultado de la decisión fundamental. Entiéndase que no es la norma la creadora de la ordenación sino la *decisión fundamental*. La norma sólo estructura la ordenación preexistente.
- **Distingue Constitución de las Leyes constitucionales.** Las *Leyes*

*constitucionales* son contenidos circunstanciales que el constituyente coloca en la constitución formal.

- **Irreformable.** Las decisiones fundamentales no pueden ser modificadas por el procedimiento de reforma previsto. Si ello ocurre se estaría anulando la Constitución. Ese tipo de Constitución política solo es enmendable, se acomoda al transcurso del tiempo a través de *Enmiendas*. Solo se reforma las *Leyes constitucionales*. En caso de emergencia, (estado de guerra o de sitio) sólo pueden suspenderse las *Leyes constitucionales* y no las *decisiones fundamentales*, pues la suspensión se efectúa para salvar a las decisiones fundamentales y no para destruirlas.
- **Proclamado por solo poder constituyente originario.** El poder constituyente que establece este tipo de Constitución política, solo puede ser *originario* y no *derivado* dado que es él el que toma la decisión fundamental. El Poder constituyente no depende de una forma que le de validez sino solo de su simple existencia.

## 1.25 CONSTITUCIÓN DE TIPO DIALÉCTICO

El concepto dialéctico entiende a **una constitución como el producto normativizado** (hecho forma) **de la normalidad social** (usos<sup>35</sup>, costumbres<sup>36</sup>, religión, ur-

<sup>35</sup> **Uso.** Forma inicial de la costumbre que coexiste de modo supletorio con algunas leyes escritas consistente en la repetición constante de un acto, aunque menos solemne que la costumbre.

<sup>36</sup> La **costumbre** es una forma inicial del Derecho Consuetudinario que consiste en la repetición constante de un acto que con el paso del tiempo se vuelve obligatoria y por necesidad, consentimiento colectivo y apoyo del poder político llega a conver-

banidad, moda: actos que están en la realidad).

Una constitución de tipo dialéctico es un “summun” de la realidad social.

## 1.26 CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES

Tenemos:

### 1.27 CONSTITUCIÓN POLÍTICA CODIFICADA / NO CODIFICADA / DISPERSA

La **Constitución Codificada** es aquella *formulada sistemática y ordenadamente conformando todo un sistema a través de la ley escrita*. Por ejemplo Constitución política de Francia.

La **Constitución No Codificada** *no tiene un orden sistemático, sino ha sido recogido conforme han sido dictadas o aplicadas las normas*.

La **Constitución Dispersa** es *aquella formulada sin unidad de sistema*. Por ejemplo Reino Unido, Israel.

---

*tirse en ley. ¿Que es el Derecho Consuetudinario? Es el conjunto de principios, valores y normas de carácter jurídico no codificadas que regulan las relaciones humanas de una sociedad cuya observancia es impuesta de manera coerciva por la costumbre. La coercibilidad es el empleo habitual de la fuerza legítima que acompaña al Derecho para hacer exigibles sus obligaciones y hacer eficaces sus preceptos. Se diferencia diametralmente de la coacción. Ésta última es la fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla que diga o ejecute alguna cosa. En este sentido su empleo origina múltiples consecuencias de orden civil, ya que los actos ejecutados, bajo coacción adolecen del vicio de nulidad, y en el orden penal, por que daría lugar a diversos delitos, especialmente los atentatorios contra la libertad individual.*

## 1.28 CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESCRITA / NO ESCRITA O CONSUECUDINARIA

La **Constitución Escrita** es *aquella formulada en un documento por una autoridad competente*. Por ejemplo Constitución política de Italia, de Bolivia.

**Constitución No escrita o Consuetudinaria** es *aquella que no está ordenada en un solo texto, diríamos que no están “unicodificadas”*. Ejemplo de Constitución no escrita o consuetudinaria es la Constitución política de Nueva Zelanda, del Reino Unido.

En realidad esto de Constitución “no escrita” es más convencional, se dice así por decir “no uni-codificada<sup>37</sup>”. Porque en su rigor, son Constituciones “no escritas” aquellas que no se han vertido al papel, al documento y con caracteres gráficos.

Justamente para esclarecer el significado de *Constitución no escrita* se da como ejemplo típico la Constitución inglesa, pero examinándola, no se trata en realidad de tal cosa, sino de una *Constitución no unicodificada*.

La *Constitución inglesa* existe actualmente y es un *conjunto de disposiciones fundamentales formando leyes independientes*

---

<sup>37</sup> La **codificación** es la *agrupación orgánica, sistemática y completa*—generalmente en un cuerpo legal llamado código —*de todas las normas que se refieren a una misma materia no permitiendo contradicción ni ambigüedad y, teniendo ellas una vida unitaria. Código. Órgano homogéneo que resulta de la reducción ordenada de un conjunto de normas positivas de la codificación* (positivas, del latín positum, ‘puestas’, ‘establecidas’). La *codificación* es un proceso, el *código* es el resultado material de la codificación. (MACHICADO. J., “¿Qué es la codificación?”, Apuntes Jurídicos <sup>TM</sup>, 2009, <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/10/ccr.html> Consulta: 15/03/2012).

*unas de otras, que rigen la existencia, la organización y el ordenamiento del Reino Unido.*

Entonces, la Constitución “no escrita”, mejor, no uni-codificada del Reino Unido, se debe decir, son: la *Magna Charta*, la *Petition Of Rights*<sup>38</sup>, *The Bill Of Rights*<sup>39</sup>, el *Habeas Corpus Act*<sup>40</sup> y la *Act of Settlement*<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> La *Petición de Derechos (Petition Of Rights)* de 7 de junio de 1628, Ley en la que el rey Carlos I declara su respeto por los derechos expresamente señalados de sus súbditos y por el compromiso para no exigir a ninguno de éstos que preste dinero a la Corona por la fuerza.

<sup>39</sup> **The Bill Of Rights** (*La Declaración de Derechos* ingles) de 13 de febrero de 1689. Su nombre completo es: “Ley para declarar los derechos y libertades de los súbditos y para determinar la sucesión a la Corona”. Se conoce como ley de “los derechos de la vida”. En esta Ley del parlamento se establece los primeros derechos de las personas y fue una concesión dada por la monarquía inglesa en el cual reconoce la potestad legislativa del Parlamento y consagra las libertades públicas de los súbditos del reino. No confundir con el *Bill of Rights* norteamericano.

<sup>40</sup> El **Habeas Corpus Act** de 1679 o “Ley O Asegurar Mejor La Libertad Del Sujeto Y De Prevención De Prisión En Ultramar” que bajo el reinado de Carlos II se dictó para completar las libertades de los súbditos y evitar las prisiones injustas en ultramar.

<sup>41</sup> La *Ley de Instauración (Act of Settlement)* de 12 de junio de 1701, que regla los derechos de sucesión a la Corona. La *Ley de Instauración* no sólo regula la sucesión al trono, sino también previene otras cosas importantes, como: establece que los jueces pueden ser censurados por las dos cámaras del Parlamento y que ninguna censura puede ser perdonado por el Monarca. También declara directamente que todos los sucesores futuros al trono deben ser parte de la Iglesia anglicana. Un católico romano era excluido definitivamente de ser un sucesor.

## **1.29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA GENÉRICA O SUMARIA / ANALÍTICA O DESARROLLADA**

La **Constitución genérica o sumaria** solo *expone las líneas generales de organización del Estado*. Por ejemplo Constitución política EE.UU., Francia 1875.

La **Constitución Analítica o desarrollada** *incluye Regímenes especiales* (económicas, sociales, etc.) *que llevan a modificarlo constantemente*. Por ejemplo la Constitución española de 1931, la alemana de 1919 (Rep. De Weimar).

## **1.30 CONSTITUCIÓN POLÍTICA IDEOLÓGICA / UTILITARIA O PRAGMÁTICA**

La **Constitución ideológica** *establece un sistema político determinado sobre la base de una ideología*. Por ejemplo EE.UU., China, Cuba, las constituciones latinoamericanas.

La **Constitución utilitaria o pragmática** *es neutral en ideología, regula sólo la forma de gobierno, no los derechos de los ciudadanos*. Por ejemplo la Constitución alemana de 1871 (Rep. De Weimar), la constitución de la III República francesa (1875).

## **1.31 CONSTITUCIÓN POLÍTICA FORMAL / MATERIAL O REAL**

La **Constitución formal** *es aquella elaborada de acuerdo a un procedimiento*.

La Constitución es una ley o conjunto de leyes que han sido escritas y redactadas por voluntad de un legislador. Por tanto, es constitución como Derecho y en consecuencia debemos estudiar la Constitución a través de la dogmática jurídica y quedarán

fuera del ámbito y del estudio factores políticos, económicos y sociales.

La constitución es una ley especial, distinta de las leyes ordinarias por razones jurídicas. Es redactada por un legislador especial y mediante un procedimiento especial para su aprobación y que comporta un grado de solemnidad y seriedad muy superior al de las leyes ordinarias.

La constitución es una ley suprema porque establece los órganos o sujetos que están facultados para producir normas. Establece la competencia de cada uno de esos órganos. La constitución establece la jerarquía de todas las normas que pueden producirse y quienes pueden producirlas. En consecuencia, todas las normas jurídicas de un ordenamiento obtendrán su validez en la medida en que hayan sido producidas como dice la constitución y por quien dice.

Sin embargo, una constitución política Formal generalmente no refleja la realidad social.

Lassalle en “*Qué Es La Constitución*” (1872) dice que una constitución que no se ajuste a la realidad social del momento y a los poderes fácticos y sociales que operen en esa sociedad y que no atienda al inmediato pasado del Estado, no puede ser una constitución porque pierde su utilidad.

**La Constitución material** es *aquella que integra la normatividad jurídica y la normalidad reflejando la realidad.*

Tiene origen histórico, evoluciona de acontecimientos sociales. Las concepciones materiales de la constitución surgen por el agotamiento de la concepción formal de constitución ya que todo derecho constitucional que no tenga en cuenta las realidades políticas acaba por carecer de virtualidad explicativa e interpretativa.

La doctrina de la constitución material supuso la negación de la constitución como norma.

### **1.32 CONSTITUCIÓN POLÍTICA NORMATIVA / NOMINAL / SEMÁNTICA**

Es **Constitución Normativa** *si se cumple en la realidad.*

La **Constitución Nominal** es *aquella que no se cumple lo que establece.* Por ejemplo todas las constituciones de Sudamérica.

La **Constitución Semántica**, solo esta en el texto, siempre hay avasallamiento de los derechos del individuo y desborde de los límites del poder del Estado.

### **1.33 CONSTITUCIÓN POLÍTICA RÍGIDA/ FLEXIBLE/ PÉTREA**

La **Constitución Flexible** es *aquella que puede ser reformada a través de una ley ordinaria.* Permite adaptarla a la realidad aunque lleva al caos jurídico. Constitución del Reino Unido.

La **Constitución Rígida** es *aquella que no puede modificarse mediante procesos ordinarios o incorporan procesos que dificultan su modificación.* Asegura la supremacía aunque no permite adaptarla a los cambios, creando con esto tensiones sociales u jurídicas.

La **Constitución Pétreo** es *aquella que no se puede reformar.* Por ejemplo la Constitución italiana es una de ellas. Así, no puede cambiar la forma de gobierno republicano.

La **Teoría de la rigidez**, se fundamenta en el hecho de que para el desarrollo de todo Estado le es necesario su estabilidad política por todo el tiempo de su existencia y que tal estabilidad no podría ser posible si la organización y estructura del Estado tuviese que variar constantemente. Por consiguiente, para evitar cualquier inestabilidad estatal la Constitución debía ser rígida. Las modificaciones, si ellas eran necesarias debían realizarse en los lapsos largos de tiempo. Por ejemplo la Constitución norteamericana es rígida porque no se pueden proponer reformas ni modificaciones, sino simples enmiendas. La de Argentina que se reforma con la intervención de un órgano especial: la Convención Constituyente.

La **Teoría de la flexibilidad constitucional** dice que la Constitución no es un esquema de normas producido por la sola razón o imaginación, sino que para que tengan vigencia, debe nutrirse en la existencia material misma de la sociedad, compulsando las aspiraciones y los modos de vida de los miembros de ella. Y como todo esto se va modificando a medida del tiempo, no sólo por el mero transcurso de éste, sino por el surgimiento de nuevas condiciones de vida en la colectividad, la Constitución también tiene que variar. Como ejemplo de flexibilidad constitucional se cita la Constitución del Reino Unido, la cual no es un conjunto codificado, sino que es un conjunto de diversas leyes constitucionales formuladas en distintas épocas y que para su aprobación, modificación o sustitución, no requieren de mecanismos ni procedimientos complicados ni prolongados, sino que se puede lograrlos mediante los procedimientos y métodos ordinarios correspondientes a una ley común. La ley constitucional, de esta manera, es fácilmente modificable o sustituible.

**Sistema Intermedio.** Este sistema intermedio ha puesto en práctica un procedimiento especial para la reforma de la Constitución que requiere la declaración, mediante una ley, de la necesidad de la reforma, para discutir el contenido de ésta, recién en una legislatura posterior. El sistema está legislado en las Constituciones latinoamericanas, entre ellas la boliviana que se reforma parcialmente a través del un procedimiento legislativo llamado Reforma De La Constitución.

### **1.34 CONSTITUCIÓN POLÍTICA ORIGINARIA / DERIVADA**

La **Constitución Originaria** *nace de una realidad nacional histórica de una nación.* Ej. EE.UU.

La **Constitución Derivada** *se basa en otra Constitución y por lo tanto toman una realidad ajena.* Ej. Constituciones de Sudamérica.

### **1.35 CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGADA / PACTADA / PROMULGADA**

Por las formas de otorgar una Constitución política del Estado estas se clasifican en:

- Cartas Otorgadas,
- Constituciones Impuestas,
- Pactos Constitucionales,
- Acuerdos Constitucionales.

La **Constitución Otorgada** *es aquella constitución en cuya conformación y redacción no participa el pueblo por medio de los ciudadanos ni por medio de sus representantes, sino que es el rey o el órgano gobernante, generalmente ejecutivo, quien tiene el derecho de “acordar” al Estado las formas de organización y conformación que considere necesarias y convenientes, y*

*concede al pueblo y a los ciudadanos los derechos y garantías que estime apropiados para ellos y su misma autoridad. Ejemplos: la Constitución de Bayona y la Carta Constitucional francesa de 1814.*

**La Constitución Impuesta** es aquella en la que delegados del pueblo reunidos en Convenciones, Asambleas Constituyentes o Parlamentos los que discuten y sancionan una Constitución política del Estado que es impuesta por el pueblo a los órganos gubernativos, ya sean republicanos o monárquicos. Estos deben promulgarla y cumplirla obligatoria e ineludiblemente. Ejemplos: la Constitución francesa de 1791 y la Constitución de Cadiz.

**La Constitución Pactada** nace de un acuerdo entre una autoridad y el pueblo.

En esta forma de conceder las constituciones políticas nadie las otorga en forma unilateral, ni tampoco las impone (si así fuere sería ilegítima) existe consenso. Ejemplos: el *Convenio de Medina*, la *Magna Charta* que fueron pactos entre el gobernante y el pueblo.

**La Constitución acordada** es aprobada por voluntad de la soberanía popular. Nace de una revolución y que en general se aprueba en una asamblea que nace del pueblo. En esta clase de constitución nadie las otorga en forma unilateral, nadie la impone tampoco existe un contrato o pacto sino lo que consta es un acuerdo. Por ejemplo la *Constitución federal* estadounidense de 1787.

## Bibliografía

- BIDART CAMPOS, Germán J., *El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa*, Buenos Aires, Argentina: EDIAR, 1995.
- CARNOTA, Walter F. *Instituciones del Derecho Público*, Buenos Aires, Argentina: La Ley, 2005
- DERMIZAKY PEREDO, Pablo, *Derecho Constitucional*, Sucre, Bolivia: Tupac Katari, 5ta, 2000.
- DÍAZ ARENAS; Pedro Agustín, *El Estado Y Tercer Mundo. El Constitucionalismo*, Bogota, Colombia: Temis, 3ro, 1997.
- GALINDO DE UGARTE, Marcelo, *Constituciones Bolivianas Comparadas*, La Paz, Bolivia: Amigos Del Libro, 1991.
- GUTIÉRREZ GANTIER, Germán, *Leccionario de Derecho Constitucional*, Sucre, Bolivia: Instituto de la Judicatura de Bolivia, 2003.
- HAURIU, André, *Derecho Constitucional*, Barcelona, España: Ariel: 2da, 1980.
- HOBBS OF MALMESBURY, Thomas, *Leviatán or The Matter, forme, & power of a Common-Wealth Ecclesiastical and Civill*, Cambridge English Classics, 1904.
- JELLINEK, Georg, *La Declaración De Derechos Del Hombre Y Del Ciudadano*, México. D.F., México: FDC, 2000.
- JOST, Stefan, et al., *La Constitución Política del Estado: Comentario Crítico*, La Paz, Bolivia: Fundación Konrad Adenauer, 2da, 2003.
- KELSEN, Hans, *Teoría General Del Estado*, México D. F. México: Nacional, 15ta, 1977
- LOCKE, John, *Two Treatises of Government*, New York, USA: New American Library, 1965.
- LÓPEZ GUERRA, Luís, Coordinador, *La justicia constitucional en la actualidad*, Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional, 2002.
- PAINE, T., *Rights Of Man*, London, England: Pelican Classics, 1977.
- PEÑA GONZÁLEZ, J., *Historia Política Del Constitucionalismo Español*. Madrid, España: Prensa y Ediciones Iberoamericanas, 1995.
- QUIROGA LAVIE, Humberto, *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Argentina: Depalma, 1987
- RIVERA S, José Antonio, *Reformas Constitucionales*, Cochabamba, Bolivia: Kipus, 2da, 1999.

SANABRIA G., Floren, *La Constitución Política De Bolivia 1967*, La Paz, Bolivia: Proinsa, 1990.

VALENCIA VEGA, Alipio, *Manual de Derecho Constitucional*, La Paz, Bolivia: Juventud, 4ta, 1982.

VALENCIA VEGA, Alipio, *Desarrollo Del Constitucionalismo*, La Paz, Bolivia: Juventud, 2da, 1988.

VALENCIA VEGA, Alipio, *Fundamentos de Derecho Político*, La Paz, Bolivia: Urquiza, 2da, 1980.

VANOSI, Jorge R., *Teoría Constitucional*, Buenos Aires, Argentina: De Palma; 1975.

Derecho Constitucional

**QUISBERT, ERMO, *La Constitución Política Del Estado*, La Paz, Bolivia: Apuntes Jurídicos®, 2010.**

I. Título

II. 1.- Etimología y Origen. 2.- Caracteres. 3- Noción.

III. [http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/07/cpe\\_11.html](http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/07/cpe_11.html)

Numero de paginas: 26 páginas

Formato: 17 x 24 cm.

Todos los documentos y presentaciones electrónicas de este sitio son propiedad de APUNTES JURIDICOS®. Cualquier reproducción y/o difusión, total o parcial, por cualquier medio esta prohibida y penada por ley, salvo previo consentimiento escrito del propietario.

The actual work is property of APUNTES JURIDICOS®. All electronic versions and documents of this site are provided for non commercial use only. Written permission is required from Ermo Quisbert Huanca to reproduce, or reuse in another form, any of his documents and electronic presentations.

The views presented in this publication are those of the authors and do not necessarily represent the views of the APUNTES JURIDICOS®, or their officers, staff, or trustees.



CALIDAD E INFLUENCIA

Concept & Design. © Brigitte Matelly, Editor: Erick K. Carollo & Mathieu Serra.  
E-mail: [usuario\\_guest@yahoo.com](mailto:usuario_guest@yahoo.com)  
19 March 2012012

*Impreso en Bolivia - Printed in Bolivia*